



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0035-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: procesos internos, precampañas y campañas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El ocho de enero de dos mil dieciocho, el ahora actor presentó un escrito de denuncia en contra de Ernesto Enrique Cortés Montalvo, en su carácter de director, y de Ximena Martel Cantú, como “dama voluntaria”, ambos del DIF municipal de Centro, Tabasco, así como del ayuntamiento de Centro, Tabasco por la presunta comisión de hechos violatorios de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad en la aplicación de recursos públicos y propaganda gubernamental.

En síntesis, los hechos denunciados consisten en la entrega de juguetes por parte del DIF municipal de Centro, Tabasco con la participación destacada de Ximena Martell Cantú, esposa de Gerardo Gaudiano Roviroso, presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Centro y precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del estado de Tabasco.

A decir del actor, la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de lo establecido en el artículo 203 de la ley electoral local, donde textualmente se prevé: “Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública”. Además, no estudio el planteamiento alusivo a la vulneración del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

Esto, afirma el actor, porque la responsable se limitó a externar diversas afirmaciones y a transcribir lo resuelto por el IEPCT, sin citar el precepto legal aplicable al caso ni señalar las circunstancias especiales, razones o causas que hubiese tenido en consideración para tomar la determinación impugnada, cuando de haber realizado un estudio exhaustivo de los agravios que le fueron planteados, habría concluido la existencia de una infracción a los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y de equidad en la contienda. Según el actor, la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el caso pues se limitó a expresar que de diversos artículos se desprendían tres obligaciones para los servidores públicos, sin realizar una valoración armónica de lo establecido en los citados artículos 134 constitucional y 203 de la ley electoral local, en relación incluso con lo previsto en el artículo 165 del código civil vigente en esa entidad federativa. Lo anterior, dice el actor, porque la autoridad responsable no analizó que en la ley electoral local se establece expresamente una prohibición a los precandidatos y candidatos de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entrega de apoyos gubernamentales de carácter social o de obra pública, no obstante haberse acreditado que el precandidato o candidato Gerardo Gaudiano Roviroso, a través de su esposa, vulneró dicha prohibición, pues el fin de la conducta denunciada consistió en posicionarlo mediante el uso de recursos públicos al presidir un evento de entrega de apoyos.

Al respecto, el actor sostiene que precisamente en el código civil de esa entidad federativa se establece como uno de los fines del matrimonio el de ayudarse mutuamente, y en tal condición argumenta que se dio la participación de Ximena Martel Cantú, no por casualidad, pues a través de ella se pretendió ubicar a su esposo como una persona preocupada por apoyar a los que menos tienen y al desarrollo del estado de Tabasco, posicionándolo en las preferencias electorales a costa de utilizar recursos públicos. Por último, el actor cita diversos criterios jurisprudenciales sobre los principios de exhaustividad y legalidad, fundamentación y motivación, las facultades explícitas e implícitas, así como los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional.

De lo expuesto se advierte que la responsable fundó y motivó la resolución impugnada, ya que analizó cada uno de los conceptos de violación que expuso el actor y precisó las normas y razonamientos que le permitieron emitir la determinación referida, lo que demuestra que el concepto de violación en estudio es infundado.

Dado lo anterior, la cuestión relevante se centra en determinar si la participación de Ximena Martel Cantú como dama voluntaria del DIF municipal de Centro, Tabasco, en el evento de entrega de juguetes realizado por esa institución el cinco de enero de dos mil dieciocho, en la Ranchería Tocoal, zona indígena Chontal, constituye o no una conducta ilegal que trasgreda los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, pues, a decir del actor, el evento en mención fue financiado con recursos públicos, además que Ximena Martel Cantú realizó personalmente la entrega de juguetes en la misma fecha en que su esposo se encontraba en precampaña. En el caso, el evento que propició la presentación de la denuncia por la presunta vulneración de normas electorales fue la entrega de juguetes por parte del DIF municipal de Centro, Tabasco, el cinco de enero de dos mil dieciocho, en la Ranchería Tocoal, zona indígena Chontal, a la cual asistió Ximena Martel Cantú, como representante del voluntariado municipal, quien hizo entrega personal de dichos juguetes. Sobre este punto, el actor señala que el código civil local establece que uno de los fines del matrimonio es el de ayudarse mutuamente, por lo que, a su parecer, es claro que el acto denunciado se realizó con el objeto de prestar ayuda y posicionarlo en las preferencias de los votantes. Al efecto, deben tenerse presentes los principios de autonomía personal y libertad general, por virtud de los cuales las personas desarrollan libremente su personalidad y su identidad. Al respecto, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución General prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad", que puede definirse desde el reconocimiento jurídico y social de los atributos de una persona que la distinguen en un entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo de una persona ante las demás, con el cual se identifica y la reconocen como distinta.

Sobre la base anterior, a consideración de esta Sala Superior, el que una persona contraiga matrimonio no implica la pérdida de su identidad ni de su autonomía personal e individual, por lo que tampoco limita la realización de las actividades que permitan el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de los cónyuges. En este sentido, no es válido sostener que los actos individuales de uno de los cónyuges puedan ser atribuidos al otro. Sostener lo contrario, obligaría a considerar que todos los actos individuales que se realicen dentro del matrimonio persiguen el objetivo de incidir en el otro, lo que podría conllevar a aceptar que, al momento de contraer matrimonio, los cónyuges pierden su individualidad y no podrían ser identificados o alcanzar su desarrollo por sí mismos, por haber contraído matrimonio. En lo específico, en los agravios se sostiene que la actuación de Ximena Martel Cantú en los hechos denunciados, se realizó con el objeto de posicionar a su esposo en la preferencia de los votantes, pues el objeto del matrimonio se encamina a la ayuda mutua, lo que denota que se vulneró lo dispuesto en el artículo 203 de la ley electoral local, donde textualmente se prevé que “Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública”.

De tal forma que, para comprobar la actualización de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 203 invocado, la denunciante debía ofrecer o solicitar el desahogo de las pruebas que permitieran establecer elementos objetivos de prueba, tendentes a crear convicción de que la actuación de uno de los conyuges - interpósita persona-, se realizó como consecuencia de un acuerdo tendente a obtener el propósito deliberado de beneficiar al otro cónyuge, lo que no ocurre en el caso. Es decir, no existe elemento de prueba alguno que configure una presunción válida de que durante la realización del citado evento, se hubiese hecho mención a Gerardo Gaudiovi Roviroso; como ciudadano, como cónyuge de Ximena Martel Cantú, como presidente municipal con licencia de Centro, Tabasco, como candidato del Partido de la Revolución Democrática al gobierno de Tabasco, ni bajo alguna otra condición; asimismo, tampoco hay constancia de que en el citado acto se hubiese solicitado el voto respecto a elección alguna, o a favor o en contra de determinado candidato, partido político o coalición, o que se hubiesen manifestado planteamientos sobre programas de gobierno, propuestas o plataformas electorales.

Así, la falta de alusión al entonces precandidato o de cualquier otro elemento de índole político-electoral y lo aislado del hecho, son los elementos primordiales que permiten llegar a la conclusión de que la participación de Ximena Martel Cantú se realizó únicamente en su carácter de dama voluntaria del DIF municipal de Centro, pues, se reitera, no existen elementos suficientes de convicción que indiquen que su objetivo fue beneficiar a su cónyuge, sino que actuó con el propósito de dar consecución a los fines que persigue el DIF municipal y su cuerpo de voluntarios, por lo que no puede actualizarse la presunta infracción que cita el actor, referida en el artículo 203 de la ley electoral local.

Dado lo infundado de los argumentos en estudio, en el caso no se actualizan las presuntas infracciones que cita el actor, referidas a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, y 203 de la ley electoral local, ni la vulneración a la prohibición sobre el uso de recursos públicos para beneficiar a un partido político, ya que no es posible sostener que Ximena Martel Cantú, por su sola condición de cónyuge, actuó con el fin deliberado de procurar el beneficio del precandidato de un partido político. En consecuencia, al resultar infundados los agravios del actor, procede confirmar la resolución impugnada.